**NOTA BREVE SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL APARTADO 3 DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA Y DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA LEY 34/2006, A LA LUZ DE LO RESUELTO POR LA SECCIÓN TERCERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA NACIONAL EN SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2018, DICTADA EN EL RECURSO 177/2017**

 La sentencia citada ha interpretado el apartado 1 de la mencionada disposición transitoria única, en la que se dispone que *“los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley”,* en el sentido de que quienes se hallaren en estas circunstancias a la fecha de entrada en vigor de la Ley, mantienen durante la vigencia de ésta no solo el derecho a permanecer en su antigua colegiación, sino también el de colegiarse en un colegio de la otra profesión, sin que tampoco les sea exigible el nuevo título profesional regulado en la Ley 34/2006.

 Concretamente, en el caso resuelto en la sentencia, a una Licenciada en Derecho que estaba colegiada como abogada al tiempo de la entrada en vigor de la nueva Ley, se le reconoce el derecho a colegiarse como procuradora cuando aquélla ya estaba vigente, con fundamento en su anterior colegiación como Abogada, sin requerirle el nuevo título profesional habilitante para el ejercicio de la Procura, por entender que de ello venía dispensada por lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria única.

 En razón de este criterio judicial, se interesa por el CGPE conocer una opinión sobre si procede entender que, en paralelo a lo resuelto por la Audiencia Nacional respecto del apartado 1, con respecto del apartado 3 de la disposición transitoria, en el que se dice que “ *quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley se encontrarán en posesión del título de Licenciado o Grado en Derecho o en condiciones de solicitar su expedición y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de 2 años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejerciente o no ejercientes, sin que le sea exigible el la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan”*, cabe entender que, colegiado en una de las profesiones en el plazo establecido, el interesado, una vez transcurrido ese plazo, puede acceder a la otra profesión sin necesidad de obtener el nuevo título profesional o si esta posibilidad se le cierra una vez agotado aquel plazo.

 La contestación a este interrogante no es sencilla, porque al no haber seguido la sentencia el claro criterio de distinguir en el régimen transitorio arbitrado por la ley 34/2006 los supuestos de derechos adquiridos de los que implicaban meras expectativas como razón de ser de los distintos tratamientos jurídicos que en él se incluyen, se ha visto obligada a ofrecer, para fundar su decisión, a argumentos cuya consistencia se debilita al querer ser trasladados a la interpretación de una norma, la del apartado 3, no directamente tratada en términos resolutorios por la sentencia, aunque sí aludida expresamente.

 En efecto, la sentencia asume la afirmación de que la *“Ley parte de respetar las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, sin retroactividad alguna”*, incluyendo en esta afirmación su respeto, a través de un amplio periodo de ”*vacatio legis”*, a las expectativas de los entonces estudiantes de la Licenciatura o el grado de Derecho.

 Por otra parte se nos dice, además, en la sentencia, que la singularidad del apartado 3, referente a los titulados en Derecho no colegiados o colegiados durante menos de un año, a los que se limita a dos años desde la entrada en vigor de la Ley la posibilidad de colegiarse sin previa obtención del nuevo título profesional, tiene su razón de ser en que *“aquí no hay un ejercicio profesional previo sustentado sobre una colegiación mínima que avale la capacitación profesional”.*

 Materialmente, esta argumentación es manifiestamente incorrecta, porque tanto el apartado 1 como el 2 de la Disposición Transitoria aceptan la plenitud de su eficacia en iguales condiciones para los ejercientes y para los no ejercientes, no siendo con toda evidencia viable con respecto a éstos el predicado de *“un ejercicio profesional previo que avale su capacidad profesional*”, como razón de ser del peculiar régimen transitorio que se les aplica.

 Queda entonces como punto central de conexión entre lo acordado en la sentencia sobre quienes hubieran estado colegiados al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 34/2006 o con anterioridad por más de un año y los licenciados en Derecho en los que no concurriere alguna de aquellas circunstancias, la proclamación en la sentencia del respeto que dispensa la Ley a *“las situaciones creadas al amparo de la legislación anterior, sin retroactividad alguna”* y, precisamente, dos de estas situaciones que se aceptan en su integridad por vía transitoria en el apartado 3 citado y en la Disposición Adicional Octava, son las de los Licenciados en Derecho, con su antigua aptitud para colegiarse sin más requisito que el título académico, bien como abogados bien como Procuradores, aunque con la limitación temporal que en ambos preceptos se indica.

 Ahora bien, una vez dado el paso de haberse colegiado al amparo temporal de las normas citadas, parece que resulta congruente reconocer que el correspondiente título de acceso a la profesión ha sido el académico propio de la legislación anterior, que le servía para acceder a cualquiera de las dos profesiones reguladas en la ley 34/2006, expectativa que sí has sido respetada plenamente por la Audiencia Nacional para el supuesto descrito en el apartado 1 de la disposición transitoria, por lo que no sería jurídicamente razonable que no se respetase para los afectados por el apartado 3 y por la disposición adicional octava.

 En función de estas consideraciones, entiendo que los colegiados en una profesión por la vía del apartado 3 de la disposición transitoria única o de la disposición adicional octava de la ley 34/2006, una vez transcurrido el plazo fijado en estos preceptos, conservan el derecho derivado de sus títulos de licenciados para colegiarse en la otra profesión, sin necesidad de obtener previamente el nuevo título profesional.

 Madrid, junio de 2018

 Fdo. Ramón Trillo